AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 32-2010 LA LIBERTAD

Lima, treinta y uno de mayo del dos mil diez.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO**:

Primero: Que, el recurso de casación de fecha veintitrés de setiembre del dos mil nueve interpuesto a fojas ciento cincuenta y dos por don Segundo Ismael Casanova Saldaña contra la resolución de vista de fecha treinta de junio del dos mil nueve (por error material dice dos mil ocho) obrante a fojas ciento veintiocho, que confirma el auto apelado que declara infundada la excepción de incompetencia por el territorio, infundada la defensa previa de beneficio de plazo e infundada la contradicción deducido por Segundo Ismael Casanova Saldaña; con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de los artículo 387 y 388 inciso 1 del Código Procesal Civil – modificados por la Ley N° 29364.

Segundo: Que, el impugnante reseña los siguientes agravios:

I) Inaplicación del artículo 14 primer párrafo del Código Procesal Civil. En el sentido, de que al resolver la excepción de incompetencia se ha sustentado la primacía del acuerdo de partes antes que una disposición legal, la misma que admite una sola excepción o restricción. En efecto, como puede observarse, después de una lectura del referido artículo infraccionado, la única excepción a la regla general allí contenida, es que solo una disposición legal en contrario, esto es, que por ley se cambie la competencia del Juez del lugar del domicilio del demandado, no existe ninguna otra excepción a dicha regla de la competencia, por lo que mal hace el Ad quem en ampararse en un acuerdo entre las partes, cuando la ley expresamente lo prohíbe para el efecto de determinar la competencia.

II) Inaplicación del artículo 1430 del Código Civil.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 32-2010 LA LIBERTAD

Por cuanto al señalar que al haberse pactado la prerrogativa de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Nor Perú ante el incumplimiento de pago de dos o más cuotas de declarar vencido todos los plazos y exigir judicialmente el cobro de su acreencia, da entender que dicha norma no es aplicable para el caso sub materia, lo que es totalmente erróneo. En efecto, si bien de conformidad con la cláusula novena del denominado "Contrato de Otorgamiento de Línea de Crédito con Garantía Hipotecaria" se pactó el vencimiento automático de todos los plazos; sin embargo, este convenio inter partes se somete, necesariamente, por disposición legal, bajo la premisa del artículo inaplicado (...). En consecuencia, la Caja al no haber comunicado a sus contrarios, la intención de valerse de la cláusula novena, el plazo contractual sigue vigente, y por lo tanto es improcedente la presente acción.

Tercero: Que, en cuanto al **ítem I)**, es de destacar que el recurrente pretende cuestionar la excepción de incompetencia por el territorio, obviamente por haber tenido un resultado desfavorable en ambas instancias de merito. Precísese que resolver dicha causal conllevaría a que este Supremo Tribunal se constituya en una instancia más, toda vez que el Ad quem ya se pronunció en el considerando tercero de su resolución, en donde ha considerado la prevalencia del artículo 1361 del Código Civil; más aún, el pronunciarse respecto a esta denuncia conllevaría ha revisar medios probatorios como el Contrato de Otorgamiento de Línea de Crédito con Garantía Hipotecaria, fin ajeno al debate casatorio; por tanto dicho extremo no resulta amparable.

<u>Cuarto</u>: Que, respecto al **ítem II)** cabe precisar, que del sentido y alcances del artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, se deriva la exigencia de una mínima técnica casacional, que ciertamente sea congruente con el carácter

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 32-2010 LA LIBERTAD

extraordinario y formal del recurso de casación, especialmente restrictivo y exigente, lo que no contradice principios como el de *pro actione*, que deriva del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la interposición del recurso casatorio, de contenido legal, esta condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos por el legislador.

Quinto: Además, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de casación por inaplicación de una norma, aquellas deben ser pertinentes para la solución del caso en concreto. Es decir, que el impugnante demuestre que el supuesto hipotético del artículo 1430 del Código Civil sea aplicable a la cuestión fáctica establecida en autos, y como su aplicación modificaría el resultado del proceso; presupuesto que no se verifica en el caso del presente proceso; toda vez que en el considerando quinto de la resolución recurrida el Ad quem consideró explícitamente que el coejecutado apelante no ha acreditadote en modo alguno encontrarse en alguna de las formas de extinción de la obligación de conformidad con el artículo 722 del Código Procesal Civil, y a mayor abundamiento consideró tener en cuenta la cláusula novena de la Escritura Pública de Otorgamiento de la Línea de Crédito con Garantía Hipotecaria de fojas diez; por tanto este extremo tampoco resulta amparable.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cincuenta y dos por don Segundo Ismael Casanova Saldaña contra la resolución de vista de fecha treinta de junio del dos mil nueve (por error material dice dos mil ocho) obrante a fojas ciento veintiocho; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por La Caja Rural de Ahorro y Crédito Nor Perú sobre Ejecución de

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 32-2010 LA LIBERTAD

Garantías; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

jrs